

NATURALEZA DE LA LICENCIA CANÓNICA DE ENAJENACIÓN Y SU EFICACIA CIVIL

INTRODUCCIÓN

La actividad de la Iglesia en el tráfico jurídico es hoy muy amplia, sobre todo, porque los bienes que ha ido adquiriendo a lo largo de la historia, tanto inmuebles como muebles, generan hoy múltiples actuaciones económicas y jurídicas derivadas de las actividades de conservación. Con lo cual, a la actividad propia de la administración ordinaria, hay que añadir todas aquellas actividades económicas que entran dentro de la administración extraordinaria. Esta categoría jurídico-económica crea problemas de aplicación en el ámbito civil porque requiere la llamada licencia de enajenación. Lógicamente esta actividad provoca múltiples situaciones litigiosas donde también opera la licencia. Por otra parte, la aplicación de las normas canónicas en el ordenamiento del Estado ha variado a tenor de los Acuerdos Jurídicos de 3 de enero de 1979.

Esto obliga a preguntarse si las normas canónicas son aplicables en el ámbito jurídico civil, cómo y el campo de aplicación. En varias sentencias de los Tribunales de Burgos han surgido estas cuestiones, manifestándose disparidad de criterios. Todo ello invita a reflexionar sobre esta cuestión.

En el trabajo sobre *La licencia en la enajenación canónica y el Derecho español*, publicado en 1970¹, Navarro Vals advertía que «el tema que desarrollamos en las páginas siguientes es un problema que, si resulta clásico entre los eclesiasticistas italianos, es nuevo, sin embargo, para la doctrina española»; hoy podemos decir que sí ha merecido cierta atención, pero sigue siendo escasa su consideración a pesar de la grave incidencia que tiene².

1 R. Navarro Vals, *Ius Canonicum*, 10 (1970), pp. 303-391.

2 M. López Alarcón, 'La administración de los bienes eclesiásticos', en IC, 24 (1984); 'Eficacia civil de la licencia para la enajenación de bienes eclesiásticos', en *Rev. C. D. Inmobiliario*, (1988), pp. 423-438; J. T. Martínez Agar, 'La ordenación civil', IC, 20 (1980); M. G. Moreno Antón, *La enajenación de los bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca (1987).

La cuestión de la licencia para la administración extraordinaria y para la enajenación aparece en la norma canónica como un instrumento de garantía en orden a conseguir los fines propios del patrimonio de la Iglesia, pero este control quedaría inoperante si no tuviera eficacia en el ámbito civil, en el que los negocios van a ser eficaces. De otra parte, en el ordenamiento estatal se requiere la certeza y seguridad de los negocios para salvaguardar los derechos de terceros, y se pone de manifiesto que la licencia canónica puede crear inseguridad si no se determina, aparte de su naturaleza y funcionamiento canónicos, la consideración que de ella hace la norma civil, ya directamente como son los artículos 37 y 38 del Código civil, ya a través de normas concordadas³.

En la doctrina que ha estudiado la materia aparece la preocupación de que la licencia, con ser legítima en el ámbito canónico, puede ser un elemento perturbador en el civil; así lo delatan las demandas ante los tribunales⁴ y, por ello, se busca estudiar si son admisibles y admitidos los controles canónicos en el ámbito civil, en qué forma y límites.

La respuesta a si la licencia ha de tener en la norma civil la eficacia condicionante de validez que le atribuye la norma canónica, ha de ser del ordenamiento civil, pero teniendo en cuenta que «también una norma puede tener eficacia en un ordenamiento distinto, siempre y cuando haya sido dotada de eficacia por los órganos que en el ordenamiento en cuestión tienen la misión de formular y sancionar su propio derecho. Así se plantea el problema de las conexiones entre ordenamientos distintos»⁵.

El ordenamiento del Estado puede acudir a las diversas técnicas de relación entre ordenamientos para determinar en qué grado las normas y los actos producidos en otros ordenamientos pueden tener imperatividad o eficacia respectivamente en su propio ordenamiento. «Esto podría ocurrir de forma unilateral sin que, en principio, supusiera intromisión en normas ajenas, pero mucho más cuando se trata de ordenamientos de un Estado que mantiene relaciones concordadas con la Iglesia... el propio tenor del Concordato impone unas vinculaciones para el Estado (como también para la Iglesia) e imprime unas características a la legislación estatal que deberán irse desarrollando en los diversos grados de la jerarquía que impone el ordenamiento estatal»⁶.

3 R. Navarro Vals, *La licencia de enajenación...*, cit., pp. 384-386; J. T. Martínez de Agar, *La actuación patrimonial...*, cit., p. 235; A. Arza Arteaga, *Privilegios económicos de la Iglesia española*, Deusto (1973), p. 135.

4 STS de 6 de junio de 1959 y 22 de noviembre de 1962.

5 A. Barnárdez Cantón, *Legislación eclesiástica del Estado*, Madrid (1965), p. xxx.

6 *Ibidem*, p. xxxi.

Los cambios operados en las relaciones entre el Estado y la Iglesia, a partir de la Constitución de 1978, y que se han visto plasmados en los Acuerdos Jurídicos de 3 de enero de 1979, obligan a estudiar las consecuencias que se imponen en la valoración y aplicación de la licencia canónica de la enajenación para su posible eficacia en el ámbito jurídico del Estado.

El problema de la vigencia civil de los controles canónicos a la enajenación de bienes eclesiales se ha de plantear en un ámbito más amplio al de la propia licencia, porque entra como parte importante en la cuestión de la conexión de ordenamientos. La doctrina incide en esta materia, tanto si se pregunta por la vigencia de la licencia directamente —pues para darle respuesta se ve obligada a remontarse a la imperatividad de las normas canónicas en el ordenamiento del Estado—, como si se plantea de forma global la vigencia de las normas canónicas, al aplicar los criterios generales al supuesto concreto de la licencia⁷.

Cualquier método obliga a tener en cuenta la referencia obligada; si la conclusión a la que se llegara fuera que el Código de Derecho canónico tiene vigencia en bloque en el ordenamiento civil holgaría estudiar de forma específica la vigencia de los controles canónicos, pues bastaría el estudio de la licencia en su naturaleza. Lo mismo si la conclusión fuera que las normas canónicas no tienen vigencia en el ámbito civil en cuanto canónicas, habría que atenerse en esta materia a los artículos 37 y 38 del Código civil.

1. LA LICENCIA DE ENAJENACIÓN CANÓNICA EN EL CONCORDATO DE 1953

Vigencia de las normas canónicas en el ámbito civil

Una postura extrema la ofrece la Orden del Ministerio de Justicia de 12 de marzo de 1941, en la que se expresaba que el Código de Derecho canónico había sido incorporado a la legislación española por el Real Decreto de 19 de mayo de 1919. También una resolución del Ministerio de la Gobernación de 7 de abril de 1942 incidía en que las normas de Derecho canónico habían sido recibidas y aceptadas en nuestro país como leyes de Estado. Estas expresiones se fundaban en que el Real Decreto de 19 de mayo de 1919 constituía una incorporación en bloque del Derecho canónico como ley de Estado. Esta interpretación aparece en la jurisprudencia e incluso en una sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1983. Aunque,

7 R. Navarro Vals, *La licencia en la enajenación...*, cit., p. 364.

como luego veremos, no siempre se ha entendido en el sentido de incorporación global, sino de remisión, unas veces material y otras formal.

El Real Decreto se refería al «pase regio» necesario para la publicación de la legislación canónica en España como instrumento jurídico de control de carácter netamente regalista, pero en modo alguno suponía incorporar el ordenamiento canónico al ordenamiento estatal. Esa ley no existió⁸.

El resto de las posiciones doctrinales se centran en la interpretación global del Concordato de 1953 y, en concreto, en las disposiciones relativas a la materia como son los artículos II, 1: «el Estado español reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de... jurisdicción...». El artículo IV, I, reconoce la personalidad y capacidad jurídicas a las personas jurídicas «constituidas según Derecho canónico» y la administración tanto ordinaria como extraordinaria de los bienes de esas personas corresponderá a las Autoridades de la Iglesia. Ante estas normas el interrogante de la doctrina fue: ¿se contempla la licencia canónica de enajenación con vigencia en el ámbito jurídico del Estado en virtud de las normas concordadas o puede deducirse de forma lógica en un tratamiento global y la licencia sería una aplicación concreta? Hay que señalar que el Concordato de 1953 se veía obligado a afrontar la cuestión de la personalidad jurídica de la Iglesia católica y su capacidad para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes y lo mismo las instituciones y asociaciones existentes y que pudieran crearse, pues aunque el Concordato de 1851 lo reconocía, las sucesivas crisis que sufrió la aplicación del mismo con la ley desamortizadora de 1855 agravada en la revolución de 1868, dificultaron su aplicación e incluso se aplicó lo contrario a lo pactado. Alfonso XII reanudó, en 1874, las relaciones con la Santa Sede. El Concordato seguía vigente sin que se denunciara por parte de la Iglesia, pese a su incumplimiento; por ello, cuando se iniciaba la superación de la crisis se daba por sentado que el Concordato seguía en vigor. Pero la crisis surgida en la República de 1931 provocó la abolición del Concordato sin que la Iglesia hiciera denuncia de incumplimiento, pero el Concordato dejó de tener vigor⁹. La legislación del Estado en este período suponía que las confesiones se tipificaban como asociaciones y eran sometidas a un derecho especial desfavorable, también las órdenes religiosas tenían incapacidad para adquirir o conservar otros bienes que los que, previa justificación, se destinaran a su vivienda o al cumplimiento

8 L. Miguélez, 'El Concordato entre la Santa Sede y el Estado español', en *Rev. de Derecho notarial* (1954), pp. 15-19; A. Arza Arteaga, *Privilegios económicos...*, cit., pp. 108-109.

9 R. Navarro Vals, *La licencia en la enajenación...*, cit., p. 368.

de sus fines privativos y la obligación de rendir anualmente cuentas a la Administración del Estado ¹⁰.

Ante esto, el Concordato, que se asentaba en una confesionalidad doctrinal, tenía por fuerza que afrontar una situación que se puso de manifiesto en el preámbulo cuando expresa que «han determinado estipular un concordato que resumiendo concordatos anteriores y completándolos...». La doctrina se ha centrado en el estudio del Concordato de 1953 en estos dos puntos principalmente: vigencia de las normas canónicas en el ámbito civil, reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia y de sus personas jurídicas y su capacidad patrimonial.

En cuanto a la vigencia de las normas canónicas, Sabater March entendía que «el Concordato es una estrictísima ley estatal con eficacia idéntica a las otras leyes que emanan del Estado sin el concurso de la Iglesia... Pero en virtud del propio Concordato integran ese ordenamiento jurídico, no sólo los 36 artículos de que se compone con su protocolo final, sino también toda la legislación vigente sustancialmente contenida en el Código de Derecho canónico que pueda afectar al Orden civil o estatal» ¹¹. Esto lo fundamentaba en que «el concordato español de 1953 incorpora al derecho positivo las leyes canónicas de las que no se hace mención en el concordato, no obstante ser algunas de ellas contrarias a las leyes civiles, ya que en este caso quedan derogadas» ¹². Esta interpretación, que también sostenía Regatillo, traspasa la remisión interpretando que el Concordato constituye lo que se entendía por pase regio, es decir, la incorporación de las normas canónicas como ley de Estado, fundada en este caso en una norma bilateral y de rango superior al Decreto de 1919 ¹³.

Miguélez, a su vez, fundaba la vigencia de las normas canónicas en el ámbito civil en que «al reconocer el Estado español la personalidad jurídica de la Iglesia, no como sociedad privada, ni como simple Corporación de Derecho público, sino como sociedad soberana e independiente, ha aceptado la personalidad de aquellos a quienes la Iglesia se la ha otorgado según el régimen de la constitución jerárquica. Los cánones que a esto se refieren podrán no ser verdadera ley estatal, pero las situaciones jurídicas creadas al amparo de ellas tienen eficacia jurídica ante el fuero del Estado» ¹⁴.

Esta interpretación supone admitir la vigencia de las normas canónicas en el ámbito civil mediante recepción, no de las normas directamente, sino

10 D. Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid (1989), p. 177.

11 *Las Comunidades religiosas en el Derecho español concordado*, Barcelona (1956), p. 141.

12 *Ibidem*, p. 311.

13 *El Concordato español de 1953*, Santander (1961), pp. 500-503.

14 L. Miguélez Domínguez, *El Concordato entre la Santa Sede y el Estado español*, cit., p. 22.

a través del reconocimiento «a la Iglesia del carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de jurisdicción», artículo II, 1. Se trataría de una remisión implícita.

Diego-Lora, al estudiar la competencia de los Tribunales de la Iglesia delimitada en el artículo XXIV, 3 y 4, del Concordato de 1953, expresaba que cada país afirma su propia jurisdicción sobre sus nacionales y sobre su territorio excluyendo extrañas jurisdicciones. Sólo se producen, como excepciones a este principio exclusivista, una serie de concesiones a otras jurisdicciones en razón de convenio internacional y a la reciprocidad... El Concordato de 1953 entre la Iglesia y el Estado español sienta, en cambio, un principio bien distinto: queda garantizado, por su artículo 2, 1, el libre y pleno ejercicio de la jurisdicción de la Iglesia en el territorio español... Hay, pues, una compatibilidad de jurisdicciones sobre un mismo territorio y sobre unos mismos súbditos... y esto porque con carácter general, está reconociendo ese ejercicio de jurisdicción ajena a la propiamente dependiente del Estado»¹⁵. Al admitir que los tribunales de la Iglesia tienen competencia para dirimir las controversias según la legislación canónica y la sentencia de resolución que se tome con eficacia en el ámbito civil se presupone que la legislación canónica tiene vigencia en el ámbito civil en virtud del Concordato y consecuente con ese planteamiento afirma que el artículo XXXV, 2, «es una norma de remisión general a la legislación canónica, en vez de ser un precepto de contenido concreto y limitado»¹⁶.

Refiriéndose a esta norma añade el autor que «es preciso preguntarse si con este precepto se sienta un principio de remisión recepticia o de remisión formal de la legislación del Estado en estas materias, a las normas canónicas. O simplemente éstas operarán como presupuestos de la legislación civil en virtud de la autonomía de la Iglesia...», y responde: «A nuestro modo de ver este precepto no es más que un reconocimiento general que se hace en los primeros artículos del Concordato, de la soberanía y del poder legislativo y jurisdiccional de la Iglesia, del respeto mutuo que resulta del Concordato para los propios ámbitos jurisdiccionales de la Iglesia y del Estado»¹⁷. En realidad, el reconocimiento de efectos jurídicos a los negocios realizados según el ordenamiento canónico lleva implícito el reconocimiento de las normas; por eso, López Alarcón apuntaba que la interpretación de Diego-

15 C. Diego-Lora, 'El ámbito de las jurisdicciones eclesiásticas y civil en el Concordato de 1953', en *Jus Canonicum* (1963), pp. 521-523.

16 *Ibidem*, p. 605.

17 *Ibidem*, p. 606. En el mismo sentido J. T. Martínez de Agar, *La actuación patrimonial de los entes eclesiásticos*, cit., pp. 222-223.

Lora supone un reenvío¹⁸, pues la solución de los conflictos de esta naturaleza pasa necesariamente por alguna fórmula concreta de remisión y no tienen aplicación práctica las generalizaciones sobre reconocimiento de soberanía y de competencia de cada sociedad en su propio orden.

Navarro Vals afirmaba: «podemos sentar que al no tener el Codex Iuris Canonici la condición de ley estatal no cabe decir que la vigencia de los controles canónicos en la enajenación de bienes eclesiásticos sea una consecuencia de la recepción en bloque de las disposiciones del Derecho Canónico, ya que dicha recepción no existe»¹⁹.

Moreno Antón, en cambio, considera que el Concordato utiliza la técnica de la remisión formal, técnica propia de la relación entre ordenamientos primarios; rechaza de forma expresa la remisión material y considera útil la técnica de efectos jurídicos «que produce la aplicación de las normas canónicas a los bienes eclesiásticos objeto del negocio»²⁰.

Esta exposición constatatadora de las distintas posturas doctrinales sobre la vigencia de las normas canónicas, pone de manifiesto que no se ha producido fuera del Concordato una incorporación global de las normas canónicas en el ordenamiento del Estado; que tampoco se ha producido en el texto concordatario, pues, de haberse hecho, debía haber sido expresa, ya que no puede deducirse del reconocimiento de la Iglesia como sociedad con competencia legislativa, porque ese reconocimiento no va más allá que de reconocer su autonomía poniendo fin a las actuaciones regalistas.

La interpretación de Diego Lora, de hecho, produce los mismos efectos de una incorporación, pues, partiendo de la autonomía de ambos ordenamientos, a través de la técnica de efectos jurídicos, los negocios se perfeccionarán de acuerdo con las leyes canónicas y deberán ser eficaces en ámbito civil; bien es cierto que en caso de colisión actuarán los Tribunales eclesiásticos, pero «en principio, parece que los criterios legales de fondo aplicables por la sentencia que se dicte en el proceso, serían civiles. Y no ya porque esta sería la forma normal en que una entidad eclesiástica se movería en el campo del comercio jurídico, sino porque el propio Codex (otra vez se ha de citar el can. 1529) así lo dispone», y añade «parece que toda esta materia quedaría sometida al ámbito jurisdiccional civil al ser la ley civil aplicable. Ahora bien, no se trata de estricta ley civil, sino de las

18 M. López Alarcón, *Eficacia civil de la licencia para la enajenación de bienes eclesiásticos*, cit., p. 426.

19 *La licencia en la enajenación canónica...*, cit., p. 366.

20 M. G. Moreno Antón, *La enajenación de los bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, cit., pp. 118-119.

llamadas leyes civiles canonizadas»²¹. Esta interpretación provoca una postura aún más extrema que la incorporación plena de las normas canónicas, pues al menos éstas obligarían por imperatividad del propio ordenamiento civil, pero en esta interpretación la norma civil tendría vigencia por estar canonizada sobre la base del reconocimiento genérico de la Iglesia por el Estado. Creemos que en el Concordato de 1953 se pactó sobre técnicas de remisión formal y de efectos jurídicos propias de un Estado confesional²², pero la técnica de efectos jurídicos no por vía de canonización de las leyes civiles del canon 1529, sino por el reconocimiento civil directo de los actos jurídicos canónicos.

2. LA PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CANÓNICAS Y LOS CONTROLES DE ACTUACIÓN

Una vez descartado que existiera incorporación plena de la norma canónica en el ordenamiento estatal y que tampoco era posible la técnica de efectos jurídicos por vía de canonización de la ley civil, conviene examinar si en el Concordato existían normas que ya de forma expresa, ya de forma implícita, conllevaban el reconocimiento de los controles previos de la administración canónica.

La interpretación de Diego-Lora es una consecuencia de lo antes expresado y expone que en cuanto a la personalidad «la generosa y amplia forma de expresarse el Concordato comienza por el reconocimiento de la personalidad jurídica de estas entidades morales, se continúa en la aceptación de la plena capacidad para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes y termina compartiendo la idea de la gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas»²³. «... los problemas que puedan plantearse en relación a la vida misma de estas personas jurídicas relacionadas con sus órganos de gestión... ha de pensarse que es materia sometida a la jurisdicción eclesiástica»²⁴. La jurisdicción a intervenir en caso de conflictos sería la de los Tribunales eclesiásticos y a aplicar las leyes civiles en cuanto canonizadas²⁵.

21 *El ámbito de las jurisdicciones...*, cit., p. 606.

22 D. Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., pp. 99 y 185.

23 *Ámbito de las jurisdicciones...*, cit., p. 558, y en nota 104, p. 559.

24 *Ibidem*, p. 575.

25 *Ibidem*, p. 577. J. T. Martínez de Agar, *La actuación patrimonial de los entes eclesiásticos ante el ordenamiento civil*, cit., p. 222; sigue el mismo criterio que Diego-Lora.

Según este criterio los controles canónicos en materia de enajenaciones serían eficaces en el ámbito civil, porque han sido reconocidos de forma expresa en las normas concordadas y tendrían eficacia en base a la técnica de efectos jurídicos; los conflictos a resolver serían competencia de la Iglesia aplicando las normas civiles canonizadas. Si comparamos esta interpretación con la incorporación total del ordenamiento canónico en el ordenamiento estatal veremos que en ambas interpretaciones se admite la eficacia de los controles canónicos, pero el fundamento es distinto, pues en la primera, a partir de las normas concordadas, se ha reconocido el ordenamiento canónico como soberano e independiente y los puntos de conexión se desarrollarían mediante la técnica de efectos jurídicos, con la paradoja de que, por existir remisión del canon 1529, las normas a aplicar serían las civiles interpretadas por tribunales eclesiásticos y siguiendo los principios de interpretación del ordenamiento civil. En cambio, en la incorporación total del ordenamiento canónico se aplicarían las normas canónicas por los tribunales civiles y con criterios del ordenamiento canónico, con el único límite del orden público. En ambas interpretaciones se produce una fuerte distorsión en los dos ordenamientos.

Moreno Antón acepta la eficacia civil de los controles canónicos porque «el Estado acepta las normas canónicas sobre personas y cosas eclesiásticas a través de la técnica de la remisión formal operada en el art. XXXV, 2, a tenor del cual se acepta la regulación canónica de los bienes eclesiásticos objeto del acto enajenatorio y de sus titulares las personas jurídicas eclesiásticas»²⁶. Esto lo fundamenta en el carácter de ordenamiento primario que tiene el Derecho canónico y en la consideración estatal del mismo. López Alarcón, rechazando las posiciones doctrinales de Diego-Lora y Moreno Antón, considera que las normas canónicas tienen vigencia en el ámbito civil como derecho estatutario, pues el artículo XXXV, 2, del Concordato no contiene una remisión ni material ni formal, al derecho de la Iglesia para el reconocimiento de efectos civiles, «pues falta la declaración en tal sentido, que es propia de toda norma de producción jurídica, sobre todo si lleva consigo alguna limitación de la soberanía del Estado». Tampoco considera aplicable el reenvío, pues «si para que hubiere reenvío falta la referencia expresa al mismo, para que se hubieren introducido las técnicas estatutarias en la relación de ordenamientos... también habría sido necesaria la expresa mención de reconocimiento del estatuto personal y real de personas y cosas eclesiásticas... Por las razones expuestas hay que descartar también, como fundamento de la eficacia civil de los controles patrimoniales canónicos,

26 *Enajenación de bienes eclesiásticos...*, cit., pp. 131-132.

lo que dispuso el art. II, 1 del Concordato»²⁷. Él se inclina por el criterio de que las normas canónicas son derecho estatutario «que se apoya en el Derecho interno del Estado, que acepta la normativa inherente a su autonomía y la vigencia en el ordenamiento civil de normas internas asociativas y fundacionales, siempre que no sean contrarias al Derecho del Estado»²⁸.

Navarro Vals, a su vez, rechaza la teoría de la incorporación y también la de la remisión²⁹, y expone que «el art. XXXV, 2 del Concordato tampoco, en su letra o en su espíritu, resuelve el problema que tratamos de clarificar respecto de la vigencia o no de la licencia previa canónica en el ordenamiento civil español. Tendremos que acudir en este estudio a las fuentes legales, a la legislación estatal *stricto sensu*, es decir, la surgida unilateralmente del Estado, sin recurrir al sistema bilateral concordado»³⁰.

El estudio de la jurisprudencia tampoco ofrece una postura definida y cuando la doctrina se acerca a ella advierte que existen sentencias para poder afirmar todos los criterios³¹; por ello Navarro Vals, después de su análisis de la jurisprudencia, dice «podemos afirmar que dos posturas parecen deducirse de la jurisprudencia. Una, la de entender que las normas canónicas sobre enajenación canónica deben aplicarse en las relaciones jurídico civiles por la fuerza de la recepción operada a través de determinados artículos del Concordato (IV y XXXV); la segunda, la que entiende que esas normas son recogidas y tenidas en cuenta en la medida que estatutariamente son asumidas por los concretos entes morales eclesiásticos»³². Creemos, sin embargo, que existen tres criterios en la jurisprudencia, aplicados unas veces de forma individualizada y otras de forma cumulativa: que existe remisión formal a las normas del Derecho canónico establecida en el Concordato; que las normas del Derecho canónico operan como derecho estatutario por referencia a los artículos 37 y 38 del Código civil, y persiste la idea de que la norma canónica es ley del Estado. En alguna sentencia aparecen los tres criterios acumulados.

Un claro exponente lo ofrece la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1983³³; expresaba «el supuesto abuso de jurisdicción en que, se dice, ha incidido la Sala sentenciadora para fundar sus conclusio-

27 *Eficacia civil de la licencia...*, cit., pp. 427-428.

28 *Ibidem*, p. 429.

29 *La licencia en la enajenación...*, cit., p. 367.

30 *Ibidem*, p. 376.

31 M. G. Moreno Antón, *La enajenación de bienes...*, cit., pp. 121 y 132; López Alarcón, *Eficacia civil...*, cit., p. 430.

32 *Licencia en la enajenación...*, cit., p. 381.

33 La fecha es llamativa, aunque la legislación aplicable fuera previa a la constitución.

nes, relativa a la extinción de un Patronato, en preceptos del CIC, cuyas normas, según el recurrente, son internas de la Iglesia Católica, de carácter religioso, que no forman parte del ordenamiento jurídico del Estado, olvida la aplicabilidad a la vista del principio de la “perpetuatio iurisdictionis”, del Concordato de 1953 entre la Santa Sede y España, no derogado hasta el Acuerdo sobre Asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, cuyo art. XXXV, 2 establece que las materias relativas a personas o cosas eclesiásticas de las cuales no se han tratado en los artículos precedentes, serán reguladas por el Derecho canónico vigente, lo que, sobre recepción del propio CIC, como Ley del Reino, por virtud del pase contenido en el Real Decreto de 19 de mayo de 1919 impide hablar de abuso jurisdiccional».

La Sentencia de 6 de julio de 1959 aplica el criterio de la remisión formal y la referencia al artículo 37 del Código civil acumulando ambos criterios³⁴.

3. CONCLUSIÓN

He pretendido exponer el estado de la cuestión y los diferentes criterios de solución aportados. La pluralidad de opiniones nos pone de manifiesto la necesidad de buscar el criterio que determine la técnica o técnicas que son aplicables para saber si se da vigencia de las normas canónicas en el ordenamiento del Estado y de qué normas, y respecto a los actos su validez y eficacia. Lo normal es que se haya determinado en las normas emanadas bilateralmente y de forma expresa. Cuando no se ha determinado, la técnica de conexión deberá responder a los principios, dado que tiene una naturaleza de carácter puramente instrumental.

Descartada la interpretación del pase regio realizada por el Real Decreto de 19 de mayo de 1919, toda la discusión se centra en la técnica aplicable en la conexión de los ordenamientos estatal y canónico. Hemos visto que aparecen la remisión formal, la técnica de efectos jurídicos y la del presupuesto sobre la base del Concordato y se hace referencia a la técnica estatutaria, sobre el criterio de que, al no haber sido establecida de forma expresa ninguna de esas técnicas, tiene que ser determinada de forma unilateral por la legislación estatal. Esta técnica no se fundamenta en una remisión material del ordenamiento del Estado a las normas canónicas de forma global, sino que a través del artículo 37 se reconocen las instituciones canóni-

³⁴ Vide comentarios en M. G. Moreno Antón, *Enajenación de bienes...*, cit., p. 126; A. Arza Artega, *Privilegios económicos...*, cit., p. 129.

cas reguladas por normas canónicas como estatuto de las mismas. Aunque concluyamos que la exposición doctrinal discrepa entre la pluralidad de técnicas a aplicar, creemos que se ha de trasladar el punto de atención a otras cuestiones como son: *a)* si existe una norma bilateral que, de forma expresa, determine esa vigencia de las normas de otro ordenamiento o la eficacia de los actos nacidos en el otro ordenamiento; *b)* en el supuesto de que no exista esa norma habrá que buscar si existe norma unilateral, y *c)* si tampoco existe habrá que acudir a los principios informadores y generales del ordenamiento y a sus fuentes para poder determinar la técnica más coherente o, al menos, la que no constituya una quiebra en el sistema.

Arza ya proponía que la solución a la eficacia de los controles canónicos se debía buscar en los principios generales informadores del ordenamiento concordatario, más que en el estudio de ambos ordenamientos³⁵. En cambio, Navarro Vals veía la solución del problema englobada en un campo más amplio «en lo que el Derecho positivo español refiera, cuya solución es condición previa para poder resolver la cuestión planteada en este trabajo»³⁶.

4. REFERENCIA A LOS PRINCIPIOS Y FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO

La primera pregunta es si, en el actual sistema de relaciones del Estado con la Iglesia católica, existe una norma que determine de forma expresa la técnica de relación aplicable en lo referente a la vigencia e imperatividad de las normas y a la validez y eficacia de los actos jurídicos en el ordenamiento del Estado.

Podemos responder que no existe de una forma general para todas las normas que están vigentes, ni para todos los actos, aunque sí existen normas bilaterales que determinan la vigencia de normas concretas y de actos jurídicos concretos. Así los Acuerdos sobre Asuntos jurídicos en lo relativo a la personalidad jurídica, artículo 1, con sus matizaciones para los distintos supuestos; y el artículo VI reconoce lo relativo a los efectos civiles del matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Pero existen otras normas y otros actos jurídicos de los que no se regula de forma expresa y, ante esto, las respuestas pueden ser variadas como en la situación anterior. Llamazares ha dado esta respuesta: sentar como base que a determinados

35 *Privilegios económicos de la Iglesia española...*, cit., p. 227.

36 *La licencia en la enajenación...*, cit., p. 364.

modelos de relaciones corresponden determinadas técnicas y que se han de aplicar aquellas que sean, en pureza metódica, las más coherentes³⁷.

Esto lo aplica incluso a aquellos supuestos en que está determinado, pero no con la técnica más coherente con el modelo. También han seguido manteniéndose criterios que suponían admitir técnicas propias y exclusivas de un modelo de Estado confesional³⁸. Se ha pretendido extender la remisión formal que se acepta respecto a la forma a todo el sistema matrimonial.

Creemos que el criterio a seguir es el de tener en cuenta las normas que están vigentes y los actos admitidos de forma expresa, aunque la técnica aplicada no sea la que mejor se adecúa a los principios, con tal de que no suponga quiebra de los mismos, ya sean generales, ya formales. Esto nos lleva a examinar algunos principios y a apuntar una referencia a las fuentes, con el fin de saber el ámbito en el que se han de mover las técnicas —en cuanto meros instrumentos de realización de los principios—, y determinar la jerarquía de las fuentes para saber en cada momento la norma prevalente.

El ordenamiento jurídico, que se sustenta en la Constitución, es esencialmente un sistema que pone de manifiesto el orden en que se coloca a cada una de las normas en relación con el conjunto y con cada una de las otras, dando lugar a una interrelación que se ha de tener en cuenta al aplicar las normas y al interpretarlas. Se requiere una congruencia interna para evitar contradicciones entre las normas y los principios y entre las normas entre sí. Se requiere saber si las normas pertenecen al sistema y el lugar que ocupa cada una de ellas en el orden interno. Si esto vale para las normas propias, con más razón para aquellas normas que, perteneciendo a otro sistema, entran a tener vigencia en el mismo. Para ello habrá que saber el rango de la propia norma que lo determina, sea bilateral o unilateral y, en segundo lugar, los criterios de interpretación a los que deben responder y los límites a los que pueden llegar.

La Constitución ha establecido, en los artículos 1 y 10, los principios informadores que dan lugar a los principios formales que habrá que aplicar a la cuestión religiosa.

4.1. *Principios informadores*

Si algo se ha desarrollado en el derecho eclesiástico ha sido la exposición de los principios informadores del derecho eclesiástico. Desde la pri-

37 D. Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico del Estado*, cit., pp. 710-719 y 897-914.

38 M. López Alarcón, 'Sistema matrimonial concordado', en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid (1980), pp. 301-331.

mera exposición que realizara el profesor Viladrich³⁹, todos los manuales han tenido que hacer referencia a ellos, aunque como aprecia González del Valle⁴⁰, existe una excesiva hinchazón en la exposición y, como la cuestión se presta, se adoptan posiciones doctrinales previas que obedecen a posicionamientos dentro de la filosofía jurídica. El hecho tiene suma importancia, porque su desarrollo constituye el criterio con que se entiende el modelo descrito en la Constitución.

a) *Personalismo*. El contenido de este principio aparece en el artículo 10 de la CE al determinar que la persona es la razón de ser de todo el orden jurídico, tanto para su construcción como para su desarrollo. A ella se atribuyen los derechos fundamentales y por ellos, y para ellos, el derecho adquiere carácter instrumental. El objetivo y objeto del derecho es el desarrollo de los derechos fundamentales en cuanto aspectos de desarrollo de la personalidad. El artículo 9, 2 de la CE lo expresa mandando a los poderes públicos promover las condiciones de libertad e igualdad y remover los obstáculos y facilitar la participación de todos los ciudadanos. Este principio constitucional y el mandato de lograr que la persona consiga su realización, en el desarrollo de sus derechos fundamentales, supone un cambio muy importante en el tratamiento de lo religioso por el Estado, pues, al ser lo religioso un ámbito de realización de la persona, le corresponde atenderlo para su desarrollo. A su vez tiene una consecuencia fundamental y es que la relación del Estado con lo religioso se personaliza, con lo cual, la relación con las confesiones será derivada y la aceptación de las normas de las mismas dependerá del servicio que reporten a los verdaderos titulares del derecho de libertad religiosa⁴¹. Así el estudio del Concordato y el de los Acuerdos entre el Estado y la Iglesia se ha hecho desde el criterio institucional implicando criterios de ordenamientos originarios, para fundamentar la vigencia de las normas.

Si se tiene en cuenta este principio personalista, él determinará el beneficio y la utilidad que reporta la admisión de normas y la eficacia de actos en el ordenamiento del Estado.

b) *La libertad religiosa*. En la Constitución aparece la libertad religiosa como un derecho fundamental protegido y promocionado y también como libertad pública netamente diferenciada, con el consiguiente derecho de garantía para poder ejercitar y exigir en su caso el ejercicio del mismo. Este derecho de libertad se concreta en la libertad de actuar o no actuar,

39 *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona (1980).

40 *Derecho eclesiástico español*, Madrid (1991), p. 144.

41 D. Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico...*, cit., p. 225.

que define una situación de indiferencia positiva, que indica no sólo la libertad de, sino también la libertad para. Otro aspecto comprende la libertad para creer o no creer que requiere, como el primero, protección de toda coacción incluso ayuda en información previa. Un tercer aspecto es la elección de posibilidades dentro de la creencia y de la increencia. Es, en este segundo momento, donde se produce la diferenciación en el ejercicio del derecho de libertad religiosa que ofrece la base objetiva para que los que crean y los que no crean se diferencien y como consecuencia se desarrolle cada uno según la peculiaridad de su opción. Esta diferenciación objetiva que ofrece el desarrollo del contenido de la libertad religiosa determina la igualdad, pues obligará a tratar a cada uno según el contenido propio de la opción que ha hecho, sin que el trato diferenciado pueda interpretarse como discriminatorio, pues responde a uno de los contenidos posibles del derecho de libertad religiosa. Si el artículo 9, 2, de la CE manda promover y promocionar el ejercicio de los derechos en cuanto ámbito de desarrollo de la persona, deberá promocionar las manifestaciones propias de la opción religiosa y también la de la increencia en cuanto tales, y no por referencias entre ambas, independientemente del juicio de valor que pudiera merecerle y sólo porque los súbditos han hecho opción de las mismas, sin que esto suponga promocionar ni la creencia ni la indiferencia. Para el Estado es indiferente que los súbditos crean o no, pero no lo es el que se desarrollen en su personalidad y esto pueden hacerlo tanto en la indiferencia, como en la increencia y en la creencia. El decidir cualquiera de estas opciones y, una vez elegido, el poderlo desarrollar, son ámbitos propios del derecho de libertad, que exigen del Estado un tratamiento diferenciado conforme a la diferencia que exige la misma opción (art. 9, 2, de la CE).

c) *La igualdad.* En la Constitución se valora a la persona como base de la convivencia social y como punto de referencia obligada para interpretar los principios fundamentales. El artículo 1, 1, de la CE expone como valores superiores del ordenamiento la libertad, igualdad, justicia y pluralismo; el artículo 14 expresa, referido a las personas, el derecho de igualdad. Aparece la igualdad con operatividad en esos dos campos, referida al Estado manda evitar la desigualdad y lograr la igualdad tanto en la atribución de derechos como en la ayuda y promoción de su ejercicio. La igualdad es un concepto de contenido referencial que está sometido a esa dinámica. La referencia a la titularidad de los derechos es «estática», en cambio la referencia al ejercicio de los derechos es «dinámica», pendiente constantemente de la libertad de los titulares; el contenido de la igualdad lo irá determinando la libertad. El poder público deberá ofrecer inmunidad a todos por igual, buscar que todos se promocionen, evitando medidas discriminatorias tanto negativas como positivas. Pero a su vez, y dependiendo del ejercicio de la

libertad, se exigirá un trato diferenciado, el que exige la justicia de las situaciones y relaciones concretas según su distinto contenido, a que da lugar el ejercicio de la libertad ⁴².

d) *La laicidad*. El artículo 16, 3, de la CE establece que «ninguna confesión tendrá carácter estatal». Con esta expresión se pretendía, además de poner fin a una relación de confesionalidad propia de la legislación anterior, el definir un marco de tratamiento de lo religioso en su conjunto. Los conceptos de confesionalidad, aconfesionalidad, laicidad, laico, laicista, etc., expresan la calificación religiosa por referencia a instituciones confesionales, en cambio las normas constitucionales hacen referencia preferentemente al derecho fundamental de libertad religiosa. Si se hace por referencia a las confesiones es necesario una valoración previa positiva o negativa, dando lugar a la calificación del Estado por el distinto resultado de la valoración. Si la calificación del Estado se hace en relación al derecho de libertad religiosa, no caben valoraciones ni positivas ni negativas de lo religioso, pues, una vez que se ha reconocido el derecho, el Estado se calificará por el derecho en sí y bastará que sea democrático y social, como en el resto de los derechos. Laico significa el modo de tratar la titularidad y el ejercicio de libertad religiosa, y este modo se hace por referencia a los titulares de la libertad, que son las personas físicas, quienes en su ejercicio determinarán el distinto contenido del mismo derecho. Laico es el trato del derecho de libertad en todas sus posibles opciones. Por eso no cabe calificar al Estado por referencia a lo religioso con conceptos que, de una forma u otra, se refieren a las instituciones. Esta referencia tiene su lógica en cuanto supone zanjar un pasado que hacía referencias institucionales, pero no en cuanto expresa estructura constitucional.

e) *La cooperación*. Este principio tiene carácter instrumental y, por ello, es la concreción práctica del conjunto de los demás principios, que actúan como campo de desarrollo y a la vez como límites; el mandato constitucional del artículo 9, 2, de la CE se concreta, en lo que se refiere al derecho de libertad religiosa, en cooperar con las confesiones —que son el resultado de la opción religiosa individual—, para que la persona pueda desarrollarse. La norma ha tomado como presupuesto que la libertad religiosa, además de un desarrollo individual, tiene un desarrollo asociado, y ofrece la cooperación-promoción a las entidades en que se asocian las personas que han optado por la creencia. Se reconoce de forma expresa la cooperación con la Iglesia católica en razón de los súbditos que han optado por esa creencia; toda la doctrina es unánime en que la expresión tener

42 J. Goti, *Sistema de Derecho eclesiástico*, San Sebastián (1991), p. 53.

en cuenta las creencias de la sociedad española es inexacta y entiende que se quiere expresar, que se ha de tener en cuenta la opción religiosa de los ciudadanos, y se tiene en cuenta mediante la cooperación con las confesiones en las que se integran, aunque puede y debe haber una cooperación personalizada. En realidad es el principio personalista el que impone la relación del Estado con las personas físicas y, de forma derivada, con las personas jurídicas⁴³. El principio de igualdad va a determinar que la cooperación no discrimine tanto por crear situaciones distintas sin base objetiva, como por no tenerlas en cuenta. La igualdad exige tener en cuenta el trato diferenciado en el campo de la cooperación. Esta, además, se ha de encuadrar en el campo de un estado democrático y social en relación con los derechos. El que exista manifestación expresa de una confesión, además de no poder implicar confesionalidad tampoco puede expresar laicidad, pues la cooperación se da no en razón de la confesión, sino del derecho de libertad de los súbditos. Esta necesaria referencia exige, tan sólo, que el Estado se comporte como democrático y social, sin calificativos que digan referencia religiosa a las instituciones, pues eso ha quedado descartado cuando el Estado se declara aconfesional.

4.2. *Las fuentes*

Por lo que respecta a las fuentes del Derecho eclesiástico mantenemos el criterio de que los Acuerdos entre el Estado y la Iglesia católica son superiores a la Ley Orgánica de Libertad religiosa tanto por el principio de jerarquía como por el de competencia. Por ello, en lo que se refiere a la personalidad y capacidad de los entes eclesiásticos, habrá que estar a lo que determinen los Acuerdos Jurídicos de forma expresa y, si esto no ocurre, habrá que acudir a la legislación unilateral del Estado⁴⁴.

5. TÉCNICAS DE RELACIÓN ENTRE EL ORDENAMIENTO DEL ESTADO Y EL DE LA IGLESIA CATÓLICA

La relación entre estos respectivos ordenamientos se ha desarrollado, tanto en lo referente a las normas como en los negocios jurídicos, con pre-

43 D. Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico...*, cit., pp. 231-233.

44 J. Goti, *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado*, cit., pp. 250-262; A. Villar Pérez, 'Los Acuerdos entre el Estado y la Iglesia católica y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa', en *Estudios de Jurisprudencia, Rev. Colex*, año II, n. 7 (1993).

valencia de una técnica sobre las otras; antes hemos expuesto la discrepancia existente en la doctrina respecto a la técnica que se determinaba en el Concordato de 1953. Llamazares ha expuesto cómo los modelos de relaciones entre el Estado y la Iglesia católica y otras confesiones obedece a los principios que configuran al Estado, a los derechos fundamentales que se reconocen y a la jerarquía de fuentes. Expone que las técnicas tienen una especial adaptación a los modelos e incluso que estos exigen una determinada técnica como la más acomodada⁴⁵. En un Estado confesional las técnicas más aplicables son la remisión formal y la de efectos jurídicos, y en un Estado laico la remisión material y la del presupuesto; sin embargo, los principios admiten un más y un menos, sin que suponga quebranto de la constitucionalidad, por lo cual el legislador puede determinar una técnica que, aunque no sea la que se adapta de forma más perfecta, sea la aplicable. Por ello creo que el criterio a seguir debe ser observar si el legislador ha establecido de forma expresa en sus normas unilaterales o pacticias la técnica aplicable —sea o no la más adaptada—, y sólo para el supuesto de que no se exprese ninguna, habrá que estar a la que requieran los principios y los derechos.

Expresa Llamazares que «las tres fórmulas (presupuesto, remisión material y remisión formal) podrían ser compatibles con la literalidad de nuestro texto constitucional y cualquiera de ellas parece ser apta para realizar las exigencias derivadas del principio de cooperación... Lo que ocurre es que ni el grado de compatibilidad es el mismo, ni es la misma la eficacia respecto a la realización del principio de cooperación»⁴⁶. También puede ocurrir que admita distintas técnicas para los distintos supuestos. Hay que tener en cuenta lo peculiar de cada una de las técnicas, pues pueden afectar de forma distinta a los principios y ser coherentes con uno y no con otro, así la remisión material lleva consigo que las normas incorporadas se interpreten conforme a los principios del ordenamiento receptor; la remisión formal conforme a los principios de ordenamiento originario con el límite del orden público. En cuanto a las técnicas de aceptación de los negocios jurídicos, la del presupuesto conlleva que el ordenamiento receptor determine la eficacia jurídica de los negocios, de que cumplan los requisitos de validez que él mismo exige para ese tipo de actos, reservando a los órganos jurisdiccionales la competencia exclusiva para decidir la validez o nulidad de los mismos. La de efectos jurídicos implica que el ordenamiento receptor acepte los requisitos de validez determinados por el de origen. Parece totalmente

45 D. Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico del Estado*, cit., pp. 49 y 245.

46 D. Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico del Estado*, cit., p. 233.

incompatible la de efectos jurídicos porque implica una enajenación de competencias. La remisión formal es posible, aunque supone que la interpretación de las normas ha de hacerse conforme a los principios propios del ordenamiento confesional, y esto puede suponer una colisión de la laicidad propia del ordenamiento del Estado. Si los principios del ordenamiento confesional se someten a los informadores del derecho estatal y al orden público, se convertiría de hecho la remisión formal en material ⁴⁷.

En la doctrina se han dado múltiples respuestas a las técnicas de relación que actualmente se han concretado en las normas acordadas y las aplican a la cuestión de la eficacia de la licencia canónica de enajenación:

a) Unos justifican la eficacia civil de la licencia canónica en que las normas acordadas entre el Estado y la Iglesia suponen un reconocimiento de la Iglesia por parte del Estado y también de su ordenamiento, pudiendo llegar su eficacia a regular la capacidad de obrar ⁴⁸.

b) Otro criterio ve que en los Acuerdos, en el artículo 1, 4, página 2, referido a Órdenes, Congregaciones y otros Institutos de vida consagrada, se expresa que «a los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario», y esto lo amplían a todos los supuestos ⁴⁹.

c) Otros lo fundamentan en la recepción de las normas canónicas que realiza el artículo 1, 2, de los Acuerdos Jurídicos, aunque se discrepa en la clase de recepción ⁵⁰, pues para un sector es remisión formal y para otro material o por vía de presupuesto, no como hecho sino como derecho.

d) López Alarcón sostiene que con la expresión «actuará como derecho estatutario», artículo 1, 4, AJ. «no se dice que la legislación eclesiástica es Derecho estatutario, lo que habría llevado claramente la cuestión al régimen asociativo del art. 37 del Código civil, es decir, a una relación de Derecho interno. Lo que se dice es que actuará como derecho estatutario... la legislación canónica actuará, en el caso aquí examinado, conforme a las reglas del Derecho internacional, que son las propias de toda técnica de

47 D. Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico del Estado*, cit., pp. 710-711.

48 Martínez de Agar, *La actuación patrimonial...*, cit., p. 234.

49 J. L. Santos, *La administración extraordinaria de los bienes eclesiásticos en el «Derecho patrimonial canónico en España»*, Salamanca (1985), pp. 53-54.

50 A. Barnádez Cantón, *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Madrid (1972), p. 51; P. Lombardía, 'La personalidad civil de los entes eclesiásticos, según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 1979', en IC, 19 (1979), pp. 99-100; J. A. Souto Paz, *Derecho canónico*, UNED (1983), p. 307; G. Suárez Pertierra, 'La personalidad jurídica de la Iglesia en el Acuerdo sobre Asuntos jurídicos', en REDC, 36 (1980), pp. 480-482; M. G. Moreno Antón, *La enajenación de bienes eclesiásticos...*, cit., p. 197.

reenvío, incluso el estatutario... En efecto, la aplicación del régimen estatutario de Derecho privado restringe notablemente la libertad de la Iglesia en el ejercicio de las competencias patrimoniales, lo que no sucede cuando la referencia estatutaria se emplea con criterios de Derecho internacional.⁵¹

e) Ya hemos expuesto cómo Navarro Vals entendía que el Concordato de 1953 no establecía cláusula expresa respecto a la licencia y por ello había que tener en cuenta la legislación unilateral, y habría que operar a través del artículo 37 del Código civil quedando las normas constitutivas de las personas jurídicas canónicas como derecho estatutario.

Con mucha más razón en el actual sistema de relaciones podría sostener este criterio.

f) Goti, teniendo en cuenta que la norma acordada contempla diversos supuestos y da a cada uno de ellos un tratamiento peculiar, examina esos supuestos para ver su extensión y el tratamiento que le ha dado la norma buscando la explicación más lógica en cada uno de los supuestos. Este mismo criterio sigue Souto⁵².

Como se advierte, estos criterios ofrecen o bien una solución maximalista al considerar todos los supuestos dentro del criterio de que se ha producido una remisión formal, o bien una solución minimalista al exponer que se ha de regular por la norma civil, sometiendo todos los supuestos a la norma del artículo 5 de la LOLR ignorando los Acuerdos Iglesia católica-Estado. Sin embargo, las normas acordadas en el Acuerdo Jurídico ofrecen distintos supuestos y diferente tratamiento. Las normas se fundan en estos criterios: a) En distinguir entre las personas jurídicas por su mayor o menor vinculación a la estructura de la Iglesia. b) En distinguir entre las personas jurídicas que ya existían antes del Acuerdo y las que se creen de nuevo. Dentro de éstas reconoce de forma distinta aquellas que tenían personalidad jurídica conforme a la norma concordada y aquellas que, aun teniendo personalidad canónica, no la tenían civil. La técnica aplicada a cada supuesto es diferente. En todos los supuestos se regula la personalidad y la capacidad de obrar de esas personas por la norma canónica incluido el supuesto en que se dice que se regulara por la normas del Estado pues éste, a su vez, a través del artículo 37 del Código civil, se remite a las normas canónicas, y esto ya se admita la remisión formal o la material, ya la consideración de derecho estatutario, ya considerar que se regula por las normas creadoras de la persona jurídica. La interpretación varía y también los límites.

51 *Eficacia civil de la licencia para la enajenación...*, cit., pp. 433-434.

52 J. Goti Ordeñana, *Sistema de Derecho eclesiástico...*, cit. (1992), pp. 32-54; J. A. Souto Paz, *Derecho Canónico*, cit., p. 308.

6. LA PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL DE LOS ENTES DE LA IGLESIA

En los Acuerdos sobre Asuntos jurídicos entre el Estado español y la Iglesia Católica de 3 de enero de 1979 se establecen los criterios para determinar la personalidad y capacidad de obrar de las personas jurídicas canónicas. Si en el Concordato de 1953 se seguía un criterio temporal, en el texto legislativo vigente se han seguido dos criterios: uno prevalente que es la consideración de las personas jurídicas por su mayor o menor vinculación a la estructura de la Iglesia Institución, sin duda teniendo en cuenta el mayor o menor servicio al desarrollo del derecho de libertad de las personas, entendiendo que la mayor vinculación a la Iglesia institución se debe a una mayor y necesaria instrumentalidad de servicio. Y el segundo criterio, subordinado a éste el temporal, según que existieran antes del Acuerdo o sean creadas después o, si de antes, sin personalidad canónica y sí civil en extraña paradoja.

El primer criterio tiene gran importancia, pues el tratamiento obedece a criterios de servicio al desarrollo del derecho de libertad religiosa en el ámbito de la Iglesia y de certeza y seguridad en el ámbito del Estado, buscando que los actos que realizan esas personas tengan, además de validez, la publicidad suficiente. En los requisitos va la norma acordada, desde la simple notificación de la persona canónica al órgano del Estado a la inscripción no constitutiva a efectos de prueba, y hasta la inscripción constitutiva en virtud de la cual tendrán personalidad y capacidad jurídica en el ámbito estatal.

Los preceptos del Acuerdo distinguen tres supuestos:

1.º Entes correspondientes a la organización de la Iglesia o entes territoriales. Es una categoría no unitaria y una enumeración no taxativa en la que hay que incluir a la Conferencia Episcopal, las Diócesis y las Parroquias y las circunscripciones que tengan base territorial. A estas personas jurídicas canónicas se les reconoce personalidad jurídica civil «en cuanto la tengan canónica, sin más requisitos que la notificación de la misma a los organismos estatales correspondientes». Esto vale tanto para las anteriores al Acuerdo como para las posteriores (art. 3 del Real Decreto de 9 de enero de 1981 y Resol. de 11 de marzo de 1982). El hecho base lo ofrece la norma canónica que opera bien dentro de la técnica de la remisión material o bien dentro de la técnica de un presupuesto de derecho, pues «el Estado pretende una personalidad jurídica previamente constituida por medio de un acto jurisdiccional» propio del ordenamiento canónico⁵³. La notificación es nece-

53 G. Suárez Pertierra, *Personalidad jurídica de la Iglesia en España...*, cit., p. 482; J. Goti Ordeñana, *Sistema de derecho*, cit., pp. 12-52.

saría tanto para los entes que existían como para los creados con posterioridad, así lo confirma el Decreto y Resolución citados.

En cuanto a la capacidad de obrar de estos entes «se produce una recepción del derecho canónico que obvia la necesidad de distinguir entre capacidad jurídica y capacidad de obrar»⁵⁴. Ciertamente que la norma no dice nada al respecto y sí lo dice en los otros supuestos, lo cual hace pensar lógicamente que al hacer el reconocimiento tan amplio del hecho base también incluye en la personalidad jurídica la capacidad de obrar.

2.º Entes que no pertenecen a la organización eclesiástica: Órdenes y Congregaciones religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesiásticas, I, 4:

a) El precepto utiliza respecto a estos entes, como base, el criterio temporal y reconoce a los que ya existen a la entrada en vigor del Acuerdo la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar que tengan canónicas pero «deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible» (Disp. trans. 1.^a). Esta inscripción tiene como finalidad efectos probatorios de dicha personalidad y puede considerarse con eficacia similar a la notificación, pero con mayor garantía de su existencia pues exige descripción de su creación, naturaleza y fines.

b) Las Órdenes y Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, que estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro adquirirán la personalidad jurídica civil mediante inscripción, en el correspondiente Registro del Estado. La inscripción de estos entes, a diferencia de la anterior, «actúa aquí de elemento de atribución de la personalidad civil o, si se quiere, de aceptación civil de la personalidad canónica que produce el mismo efecto constitutivo»⁵⁵. Otra de las características importantes de este tipo de entes anteriores al Acuerdo, pero no reconocidas, y las de creación posterior, es que su capacidad de «disponer de sus bienes, su extensión y límites para determinarla habrá que estar a lo que disponga la legislación canónica que actuará como derecho estatutario».

3.º Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro... podrán adquirir la personalidad jurídica civil, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante inscrip-

54 Ibidem, p. 484.

55 Ibidem, p. 485.

ción en el correspondiente registro. Su capacidad de obrar y de disponer se regula también por el Derecho del Estado.

Estas normas nos ofrece tres supuestos: Aquellos entes que ven determinada su personalidad jurídica y su capacidad de obrar por las normas canónicas, porque la norma civil ha tomado como presupuesto normativo su determinación canónica; aquellas personas que tienen determinada su personalidad jurídica y su capacidad de obrar por las normas canónicas, pero como derecho estatutario en sentido estricto; y aquellas que tienen determinada su personalidad jurídica y su capacidad de obrar por las normas del ordenamiento estatal establecidas en el artículo 37 del Código civil que se remiten al Derecho canónico como Derecho estatutario. La diferencia en estas dos últimas es que en las primeras se han de tener en cuenta todas las normas de derecho canónico que las afecten; en cambio en las segundas sólo las relativas a su constitución, fines y desarrollo, esto es, el estatuto propio de las personas jurídicas.

Esto sentado, nos interesa saber cuál es la normativa que regula la personalidad y capacidad jurídicas y de obrar tanto de las personas sometidas al derecho canónico entendido como ordenamiento autónomo, que como derecho estatutario. Por ello estudiamos la persona jurídica, la representación y el control de sus actos.

No pretendemos un estudio exhaustivo de estas cuestiones, sino aquellos aspectos peculiares que justifican la existencia del control en la administración y en la enajenación canónicas para poner de manifiesto la finalidad del control y los límites del mismo.

7. LAS PERSONAS JURÍDICAS CANÓNICAS

Al pretender examinar la naturaleza de los controles en la enajenación de bienes que realicen las personas jurídicas, es necesario advertir la propia naturaleza de estas personas y su fundamentación, pues en ella adquieren los controles su justificación y ámbito. Ciertamente que los controles son instrumentos jurídicos utilizados en los actos de disposición de naturaleza pública, pero en la administración de la Iglesia hay que situarlos además en la dimensión religiosa que pretenden. Precisamente por este carácter hemos descartado que los Acuerdos contemplan la remisión formal, pues ello supondría admitir, en el reconocimiento de la personalidad y capacidad de obrar, normas estrictamente religiosas que serían interpretadas conforme a criterios religiosos impropios del ordenamiento del Estado. Las personas jurídicas hay que considerarlas integradas en «la concepción de la Iglesia

como comunión, a un tiempo sacramental y jurídica que se articula en comunión de comuniones»⁵⁶.

La Iglesia como Institución sacramental de comunión «es el ámbito en el que se hace posible el encuentro personal en profundidad entre los hombres, en cuanto sacramento de estos hombres con Cristo y, en definitiva, de la comunidad humana con la comunidad divina... Los elementos fundamentales de la “communio” son los siguientes: Su principio vital es la caridad; los miembros de la “communio” son los individuos que se integran en ella y constituyen una realidad orgánica; la forma jurídica es la expresión en la que se manifiesta y realiza». Entre la dimensión interna de la «communio» y la dimensión externa, su forma jurídica, debe darse una relación sacramental de tal forma que la segunda ofrezca cauces de realización de la primera, lo más aptos posibles.

Además la Iglesia es una «communio» realizada en un cúmulo de comuniones que constituyen las personas jurídicas y que realizan la sacramentalidad y «entre esos distintos planos de realización de la “communio” se da una relación jerárquica que traduce el sentido y la orientación de la relación de sacramentalidad existente entre ellas»⁵⁷. Los principios estructurales de la unidad en la pluralidad son el comunitario y el jerárquico que se plasman en los principios de unidad y colegialidad. Todo ello se ha de traducir en forma jurídica que se realiza en la organización de la Iglesia en órganos necesarios, unipersonales y colegiados y en otros voluntarios. Cuando el Codex en el canon 1256 expresa que el dominio de los bienes corresponde a la persona jurídica que los ha adquirido bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, está aplicando la relación jerárquica que orienta la titularidad de los bienes y une a las distintas personas jurídicas en cuanto comuniones. Los controles establecidos buscan que las actividades de las personas jurídicas sean consonantes con el sentido y significado de la comunión de bienes. Por eso es calificado el «dominium eminens» del Romano Pontífice como un poder de jurisdicción, porque pretende lograr el carácter sacramental total de la unión de todas las personas jurídicas.

Sobre los preceptos canónicos de los cánones 113 y 114 se puede definir que la persona moral en la Iglesia «es todo conjunto de individuos y de bienes, distinto de la persona física, que ha sido constituido por la autoridad pública para un fin religioso, de apostolado o caritativo, como sujeto capaz de derechos y obligaciones en tanto que signo presencializador de la comunio eclesial»⁵⁸.

56 D. Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico...*, cit., p. 401.

57 D. Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico...*, cit., p. 402.

58 D. Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico...*, cit., p. 404.

El hecho de ser sujeto de derechos y deberes es lo que determina el dinamismo de la persona jurídica en la Iglesia, pues la necesidad de hacer presente, en la forma jurídica, la «communio» obliga a la jerarquía a regular su creación y desarrollo y a que coincidan con el fin propio de la Iglesia. El control en la enajenación de los bienes de estas personas es un instrumento para lograr el desarrollo coherente con la «communio» a que pertenecen.

8. LA CAPACIDAD DE OBRAR DE LA PERSONA JURÍDICA

En la doctrina, al tratar la capacidad de obrar de las personas, se afirma, tanto de la persona física como de la persona jurídica, que ostentan capacidad jurídica y de obrar, sin tener en cuenta como, advierte De Castro, que «no debe olvidarse que al referirlo a la persona jurídica se trata de una aplicación analógica y que siempre en cada caso, se podran advertir diferencias de aplicación»⁵⁹. También advierte que ha sido un error identificar la capacidad de obrar con la aptitud natural del individuo para conocer, saber y querer, pues esto, además de provocar confusión en el sentido de las incapacidades jurídicas, será de difícil aplicación a las personas jurídicas⁶⁰. Sin duda que por este motivo la doctrina se cuestiona si la persona jurídica tiene capacidad de obrar, siendo la respuesta afirmativa, pero se sitúa por algún sector en la capacidad natural de las personas físicas que forman parte de sus órganos y de la representación de la persona jurídica⁶¹. La capacidad de obrar de la persona física no depende de su capacidad natural de obrar, sino de su estado civil, que se determina conforme a una serie de circunstancias básicas en que puede encontrarse la persona y que, a juicio del legislador, determinan un distinto grado de desenvolvimiento de las cualidades intelectivas y volitivas en el caso concreto⁶².

La persona jurídica no tiene ni capacidad natural ni estado civil, por ello entendemos que la capacidad de obrar es la cualidad de la persona que determina conforme a su estado la eficacia de los actos⁶³; cualidad que permite distinguir entre la voluntad como requisito propio del acto, de la capacidad de obrar como presupuesto general de la eficacia; esta distinción se pone de manifiesto en que la falta de conocimiento o de voluntad afecta

59 *Derecho civil de España*, Madrid (1984), vol. II, p. 34.

60 *Ibidem*, p. 48.

61 J. Castán Tobeñas, *Derecho civil español*, Madrid (1978), t. I, vol. II, pp. 428-431; M. Albadalejo, *Derecho civil*, Barcelona (1983), t. I, vol. I, p. 423.

62 J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho civil*, Barcelona (1979), t. I, vol. I, p. 671.

63 De Castro, *Derecho civil de España*, cit., p. 50.

a cada acto pudiendo dar lugar a actos anulables y rescindibles, y la incapacidad de obrar de la persona jurídica dará lugar a actos inexistentes. Entendida como cualidad cabe aplicarla, aunque también de forma analógica, a la persona jurídica y la ley lo hace por motivos de utilidad y conveniencia, comenzando a existir la capacidad de obrar y sus delimitaciones desde que la norma la crea.

La persona jurídica actuará a través de órganos propios o mediante representante, los primeros expresan mejor que se trata de quienes reciben su poder del mismo estatuto de la persona jurídica. Con ello se hace visible que los actos de los órganos se consideran de la propia persona jurídica con todas las consecuencias favorables y desfavorables que de ello se derivan⁶⁴. Sin duda que la actuación del órgano se identifica con la voluntad de la persona jurídica de la que es parte; en cambio, el representante actúa como persona física para la persona jurídica. Ésta puede presentar estructuras internas diferentes según su naturaleza y fines, pero necesita de órganos o representante adecuado para el desarrollo de su actividad. La norma creadora, ley o estatutos, dará lugar a una capacidad de obrar heterogénea dependiente de la delimitación concreta de la capacidad de obrar, y su ejecución estará condicionada a la composición individual o colegial de los órganos de representación⁶⁵.

La falta de uniformidad de la capacidad de obrar se debe a las distintas normas que pueden crear las personas jurídicas, tal como prevé el artículo 37 del Código civil y que son leyes para las Corporaciones, estatutos para las asociaciones y las reglas de su institución para las fundaciones. Este conjunto normativo provoca distintas modalidades, sobre todo, en la restricción de la plena capacidad: 1.^a La capacidad jurídica especial, ésta significa autorización especial para realizar determinados actos jurídicos. La incapacidad es, a la inversa, una particular exclusión del número de los autorizados⁶⁶. Los actos realizados por la persona jurídica, fuera de los circunscritos por la norma creadora, serán nulos al faltarles el requisito esencial de validez, como es su capacidad de obrar. 2.^a Prohibición. Es la inhabilitación para realizar ciertos actos en general o respecto a determinadas personas, impuesta por un veto legal. Estas prohibiciones determinan la nulidad del acto por ser contrario a la ley⁶⁷. Es importante tener en cuenta estas dos modalidades de la incapacidad de obrar, porque pone de manifiesto que si los órganos o la

64 De Castro y Bravo, *La persona jurídica*, Madrid (1984), p. 287, y en *Temas de Derecho civil*, Madrid (1972), p. 88.

65 M. Albadalejo, *Derecho civil*, cit., p. 371.

66 De Castro y Bravo, *Derecho civil de España*, cit., p. 55.

67 *Ibidem*, p. 56.

representación actúan más allá de los términos de la capacidad de obrar de la persona jurídica provocarán actos nulos. Estas modalidades limitativas de la capacidad de obrar de la persona jurídica aparecen en la ley, unas veces estableciendo una autorización especial (art. 933 del Código civil) para repudiar la herencia; otras son prohibiciones, como el artículo 1812 del Código civil, que sólo permite a las corporaciones «transigir en la forma y con los requisitos que se necesitan para enajenar sus bienes».

Esta breve referencia a la capacidad de obrar en las normas del Estado pone de manifiesto que puede verse limitada provocando nulidad de los actos que se realicen fuera de sus límites. También la capacidad de obrar de la persona jurídica canónica puede verse limitada y, así, el canon 118 establece que la voluntad de la persona jurídica pública se realiza mediante representación «actuando en su nombre aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular o los propios estatutos». En la doctrina se considera dentro de la teoría realista que el órgano actuante forma parte de la estructura de la persona jurídica y actúa su voluntad por mandato del propio estatuto; en cambio, en la teoría de la ficción se considera que las personas físicas son representantes de la persona jurídica y actúan para ella ⁶⁸. El canon 118 expresa de forma directa «representan a la persona jurídica», lo que hace pensar que prevalece más el carácter de la representación; pero también cabe interpretar que la actuación del colegio es como órgano integrado en la persona jurídica ⁶⁹.

Se trata de una representación directa en la que el representante actúa en nombre de otro y por cuenta ajena, de forma que quienes en este caso quedan vinculados son el representado y el destinatario de la declaración de voluntad. Al expresar la norma que deben actuar «aquellos a quienes reconoce esta competencia», cabe interpretar que se trata de una representación que puede llamarse pública, ya que el acto jurídico negocial, emitido a través de un representante, implica el ejercicio de una competencia de carácter jurisdiccional (que pueda ir vinculada a la titularidad de un oficio, así los oficios vicarios, o puede no ir vinculada, canon 117. Una competencia que el canon 116 exige «sea desarrollada dentro de los límites que se señalan... a tenor de las prescripciones del derecho».

Las personas jurídicas ejercitan su competencia por sus representantes que ven determinada tanto su competencia como la representación: *a*) por el derecho mismo, universal o particular, así la Diócesis, canon 373; el Obispo diocesano, canon 393; *b*) por decreto de la autoridad competente, canon. 116,

68 De Castro y Bravo, *La persona jurídica...*, cit., p. 287.

69 D. Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico...*, cit., pp. 417-421.

que concede la personalidad pública al aprobar los estatutos en cuyas normas se define la naturaleza de la competencia y sus límites.

La representación de las personas jurídicas públicas, cualquiera que sea su forma de creación, y bien sea corporación, bien fundación, puede ser ejercitada ya de forma individual ya de forma colegiada. Si el representante es individual ostenta la competencia según derecho universal, así el Obispo diocesano, o por los estatutos, así el presidente de una asociación. Pueden ejercerla de dos modos: libremente, ejerciendo la competencia ordinaria, o con condicionamientos, cuando el derecho o los estatutos establecen que, para realizar determinados actos importantes y de trascendencia para la persona jurídica, el representante ha de obtener previamente consentimiento o consejo de una persona jurídica colegial o de un grupo de personas o de determinadas personas, canon 127.

La validez del acto condicionado a realizar por el representante dependerá: *a)* si lo que exige es el consentimiento, el acto del representante sería inválido, tanto si no lo requiere como si requerido actúa en contra de su contenido, ya que es preceptivo y vinculante el pedir el consentimiento y el seguirlo; *b)* si lo que se exige es el consejo, el acto sería inválido si no se pidiera, pero sería válido si, pedido y recibido, actuara en su contra; vincula en este caso el pedirlo, pero no su contenido.

9. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN

El estudio de la licencia pone de manifiesto el esfuerzo de la doctrina por distinguir entre actos de administración ordinaria y extraordinaria, cánones 1281 y 1277, dificultado además por el concepto de «actos de administración que atendida la situación económica de la Diócesis sean de mayor importancia», canon 1277⁷⁰. En el Derecho canónico el poder de disposición engloba en los actos de transferencia aquellos actos administrativos que conlleven un grave deterioro del patrimonio, con lo cual, si ya de por sí es difícil delimitar la gestión administrativa de la enajenación, aún es más difícil en el ámbito canónico porque actos que pudieran considerarse de administración, por ejemplo contraer una deuda, se consideran dentro del régimen de enajenación.

70 M. López Alarcón, 'La licencia en la enajenación canónica', en IC, 47 (1984); F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca (1984); J. L. Santos Díez, 'La administración extraordinaria de los bienes', en *Derecho patrimonial canónico en España*, Salamanca (1985); J. T. Martínez de Agar, *La actuación patrimonial de los entes eclesíásticos...*, cit.

La doctrina aborda el estudio de las normas pretendiendo construir una teoría del concepto de administración, para distinguir lo que la norma califica de ordinaria y extraordinaria y también del concepto de enajenación. Pero estos dos conceptos, a priori, no permiten la delimitación de su contenido de forma nítida en la teoría general y, mucho menos, en la norma canónica donde la distinción se sustenta en un hecho concreto que es la determinación de los topes a partir de los cuales se confunden administración extraordinaria y enajenación, porque también en aquélla puede deteriorarse el patrimonio estable de la persona jurídica. Por ello el intento de hacer enumeraciones de negocios jurídicos no resulta, porque es imposible que pueda llegarse a una enumeración taxativa, por exhaustiva. Creemos que el concepto de actos canónicos de enajenación y de administración no pueden deducirse, ni de la naturaleza del acto, ni por su relación al patrimonio; en cambio creemos que aportan elementos la consideración de la capacidad de obrar de la persona jurídica y el poder de disposición, como también el elemento común a la administración y a la enajenación que es el control a que se ven sometidos en razón de la finalidad que deben cumplir en el desarrollo eclesial⁷¹.

López Alarcón, tras estudiar los distintos intentos de explicar estas cuestiones en la doctrina, expone, «a mi juicio hay que distinguir claramente, por un lado, la gestión o administración económica que comprende actos de uso, conservación, mejora, adquisición, inversión, enajenación, gravamen y todos cuantos sean útiles, atendiendo al criterio finalista... recayendo la gestión sobre el conjunto patrimonial considerado como valor económico que debe potenciarse. Por otra parte hemos de situar en otro terreno los singulares actos jurídicos referidos a bienes concretos que integran el contenido de la administración y, entonces, hay que aplicar una noción restringida que no permite incluir en los actos de administración todos los de enajenación que en su individualidad son de naturaleza y finalidad diferente de los actos de administración. Por último, habrá que seguir distinguiendo, porque el Codex lo hace, entre actos de ordinaria y extraordinaria administración, pero atribuyendo a éstos una significación no coincidente con los actos de enajenación»⁷². La conclusión a la que llega el ilustre jurista sigue planteando los mismos interrogantes sin que se pueda distinguir a priori, creemos que, aunque desde el punto de vista doctrinal es necesario construir la teoría, desde un punto de vista práctico no resulta operativa. Opinamos que las normas sí que ofrecen ciertos apoyos para distinguir, sin tener

71 M. López Alarcón, *La administración de los bienes...*, cit., pp. 87-89.

72 *Ibidem*, p. 98.

que acudir a conceptos generales sobre los que la doctrina no ha llegado a deslindar y, posiblemente, no se pueda llegar. Éstos son: 1.º La finalidad concreta que tienen todas las personas jurídicas públicas, pues son parte del desarrollo que el patrimonio eclesial tiene en la Iglesia, canon 1254. 2.º Acudir a la diferenciación entre capacidad de obrar y poder de disposición, pues «mientras aquélla es una cualidad de la persona en sí considerada, el poder de disposición implica una relación concreta con el derecho de que se dispone, una facultad⁷³; una persona jurídica tiene poder de disposición, pero puede tener limitada su capacidad de obrar en su propia competencia por prohibición o por exigir algunos actos autorización especial. 3.º El canon 118 prescribe que «representan a la persona jurídica pública actuando en su nombre, aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular o los propios estatutos»; estos representantes actúan la capacidad de obrar y el poder de disposición de la persona jurídica, que es quien tiene «el dominio de los bienes», canon 1256. Además, el canon 1279 expresa que la «administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes si no determina otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima...».

De estas normas puede deducirse: 1) que el representante tiene capacidad de obrar y de disponer y puede ser administrador, así el párroco, canon 532; 2) que el derecho particular o los estatutos pueden nombrar administradores distintos del representante, determinando su competencia; 3) que cuando no haya sido nombrado el ordinario debe designarlo, distinto del representante. Lo que distingue al representante administrador del administrador no es tanto la actividad que realizan cuanto la capacidad de obrar y el poder de disposición, ambas las ostenta el representante por ser elemento de la persona jurídica; en cambio el administrador ha de recibir su competencia por el derecho; ahora bien, el administrador también tiene, canon 1281, capacidad de obrar y poder de disposición con tal que no sobrepase la administración ordinaria, pues el canon 1285 les permite hacer donaciones dentro de la administración ordinaria, porque el Codex «ha extendido las facultades de los administradores a la realización de actos patrimoniales que rebasan los de ordinaria o simple administración creando así una zona de competencia legal de los administradores que sí, por un lado potencia y agiliza la gestión, introduce, por otra, graves incertidumbres en la determinación del ámbito de la materia acotada, pues comprende actos que —excediendo de la ordinaria administración porque requieren el poder

73 Castán Tobeñas, *Derecho civil español...*, cit., t. I, vol. II, p. 103.

de disposición— no tienen que sobrepasar las facultades generales de la enajenación que legalmente están reservadas a quienes representen a la persona jurídica pública»⁷⁴. Con lo cual el representante de la persona jurídica pública, si es administrador, puede disponer y administrar y el administrador puede administrar y también disponer con una limitación, la que impone la administración ordinaria; 4) en el concepto de administración ordinaria hay que englobar todo acto, sea de gestión o de disposición, porque todos ellos se definen por un mismo denominador, cualquiera que sea el acto ya del representante-administrado, ya del administrador; este denominador es que «deben ser actos que no sobrepasen los fines de la administración ordinaria, canon 1281; actos que deben ser determinados expresamente en los estatutos y si no lo hacen debe determinarlo el Obispo diocesano. En el mismo sentido el canon 1291 establece que la enajenación de bienes eclesiásticos tiene unos límites y para superarlos se requiere licencia de la autoridad competente.

Consecuentemente manda la norma, cánones 1277 y 1292, 1, que la Conferencia Episcopal establezca los límites tanto de la administración ordinaria como los límites de la enajenación «ordinaria». El criterio para determinar ambas tendrá como finalidad el impedir actos ya de administración ya de enajenación que puedan ser gravosos para el patrimonio. Ambas normas sancionan con la invalidez los actos de administración y de enajenación salvo «previa autorización escrita del ordinario», canon 1281, y salvo previa «licencia de la autoridad competente», conforme a derecho. Tanto la administración ordinaria como la enajenación posible por el administrador y el representante son definidas en razón de cuantías y de actos concretos prohibidos, limitándose en ellos la capacidad de obrar.

Hay supuestos en que los actos de administración pueden tener límites más bajos, pues la norma, canon 1277, permite al Obispo que, atendida la situación peculiar de la Diócesis, pueda determinarlos, pero en todo caso los límites de la enajenación en este supuesto serán los límites máximos de la administración. Por consiguiente —por paradójico que pueda parecer— puede definirse de forma negativa que administración ordinaria son los actos que no se consideran administración extraordinaria y puede enajenarse el bien cuyo valor no exceda de la cuantía que se considera como extraordinaria. Ésta se define por las cuantías determinadas como topes a partir de los cuales se requiere licencia. Tanto el representante-administrador como el administrador ostentan capacidad de obrar y poder de disposición, pero con una capacidad limitada, ya que se entiende que o bien la norma

74 M. López Alarcón, *La administración de los bienes...*, cit., p. 103.

la restringe, o bien que se requiere autorización especial para determinados actos. En ambos casos la limitación provoca la nulidad del acto que exceda de las cuantías fijadas previamente, cánones 1281 y 1291.

10. CONTROL SOBRE LOS ACTOS CANÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN

El control que condiciona la validez de los actos y que constituye el requisito «sine quo non» es válido el acto tanto de administración extraordinaria como de enajenación, reviste dos formas: 1.^a el consejo. El canon 127 establece que determinados actos serán nulos si la norma impone pedir consejo y no se pide, o con mayor razón, se impone pedir consejo y la obligación de seguirlo con carácter preceptivo y vinculante y no se pide o si se pide no se sigue su contenido. 2.^a La licencia. Es una autorización administrativa que amplía los límites de la capacidad de obrar o aporta una autorización para realizar un acto que se considera de naturaleza especial. La petición de la licencia condiciona la validez tanto de los actos de administración extraordinaria como los de enajenación que excedan de la cuantía preestablecida. Este control recae sobre los actos de gestión y enajenación de determinados bienes que por su destino al culto, canon 1190, por ser exvotos por tener valor histórico-artístico tienen un sobrevalor distinto del económico, canon 1292, 2. Aquí opera un criterio puramente espiritual y propio de la Iglesia que no deteriora el patrimonio propiamente dicho, ya que van vinculados esos bienes al cumplimiento de unos fines puramente espirituales.

Otro criterio es el valor económico de los bienes. Según éste se limita la gestión extraordinaria y la enajenación por el riesgo de deterioro del patrimonio y por el temor a que esos actos de administración y disposición no se realicen con la garantía moral y el valor económico que corresponde. Se conjugan así criterios de buena gestión con criterios puramente espirituales.

Las normas canónicas describen la licencia como elemento de la capacidad de obrar de la persona jurídica, condicionando la validez de sus actos jurídicos a la existencia previa de la licencia, no como requisito de los actos de disposición en razón del objeto. Este condicionante obedece a criterios de seguridad en el mantenimiento del patrimonio al servicio del desarrollo del derecho de libertad religiosa de quienes han optado por la creencia católica. A su vez se busca que las modificaciones del patrimonio queden libres de prevaricaciones que puedan deteriorar el patrimonio, por este motivo se

incluyen todo tipo de actos, tanto de administración como de enajenación, pues en esos conceptos se considera todo lo que afecte negativamente al patrimonio. El tipo de licencia es gradual dependiendo de la cuantía que le afecte. La falta de licencia se sanciona con la nulidad del acto realizado, porque la persona jurídica carece de la capacidad de obrar suficiente. Al determinar las normas acordadas que en algunos supuestos la capacidad de obrar de las personas jurídicas la determina la norma de la Iglesia se esta aceptando que el requisito de la licencia tenga operatividad y eficacia en el ámbito civil.

11. LA LICENCIA CANÓNICA PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CANÓNICAS

Una cuestión, que consideramos de importancia, es la que regula el canon 1288 por la trascendencia económica que puede provocar y, sin embargo, en la doctrina es obviada con el criterio generalizado de que la licencia requerida por la norma para actuar en el proceso, no condiciona la validez de los actos judiciales por falta de legitimación activa. Dicho canon establece que los administradores no deben incoar litigio en nombre de la persona jurídica, ni contestar a la demanda en el fuero civil, sin haber obtenido licencia del Ordinario propio dada por escrito. La referencia general a los administradores obliga a pensar que incluye tanto a los representantes-administradores como a los administradores. La doctrina opina al respecto que para poder actuar en el proceso requieren licencia previa «requisito que no estimamos necesario para la validez»⁷⁵. Aznar Gil considera que iniciar pleitos «es un acto que excede de la administración ordinaria», porque «a causa de la probable gravedad del objeto y de la prestancia del acto judicial se prescribe la necesidad de la licencia del Ordinario propio por escrito. No se añade sanción de nulidad del acto»⁷⁶. López Alarcón considera que los litigios sobre el patrimonio eclesiástico están sujetos a control del Ordinario propio, por cuanto constituyen una situación crítica de la normal administración de los bienes que suelen comportar riesgos y expensas. No se prescribe la nulidad de las actuaciones judiciales realizadas sin la licencia prescrita⁷⁷.

Cierto que la norma no expresa sanción de nulidad para los actos procesales de demanda o contestación sin licencia, que Aznar califica de ilícito

75 L. de Echevarría, *Comentarios al canon 1288*, en Ed. BAC.

76 *La administración de los bienes temporales...*, cit., pp. 130 y 210.

77 *Comentarios al canon 1288*, Ed. EUNSA.

tos, sin embargo, las normas de los cánones 1281, 1277 y 1291 son claras y amplias para todo acto de administración que sobrepase el contenido de la ordinaria y que superen en la enajenación la cuantía pre-establecida, sancionando con nulidad. Lo que sustenta el requisito de la licencia es el evitar actuaciones administrativas y enajenaciones que causen deterioro o previsiblemente puedan causararlo; por ello creemos que la actuación procesal, tanto para iniciar el proceso como para contestarlo, en cualquiera de las posibles opciones procesales, puede causar daño grave que exceda de la administración ordinaria y de la enajenación «ordinaria», con lo cual las actuaciones judiciales que requieren licencia serán válidas o nulas, según causen o puedan provocar el superar los límites de la administración ordinaria y de la enajenación. En este capítulo de deterioro hay que contar el pago de las costas judiciales. Como ejemplo puede ponerse que, como consecuencia de una demanda de un legado a favor de una parroquia, en juicio de menor cuantía, en primera instancia y en apelación, el montante económico a que dio lugar entre costas y honorarios ascendió al doble de los ingresos de la parroquia en un ejercicio económico. La demanda no fue aceptada por falta de legitimación activa y pasiva. Éste es un hecho que puede producirse y que implica un grave deterioro del patrimonio, realidad que pretende evitar la licencia.

Si los actos de administración y los de enajenación, entendida en sentido amplio, son sometidos a la licencia condicionando su validez a que no excedan de las cuantías establecidas, habrá que afirmar que los actos procesales, que previsiblemente puedan provocar esas cuantías, requerirán licencia condicionante de validez. Mucho más cuando las normas sobre transacción establecen límites, mandando el canon 1713 que se eviten litigios judiciales por medio de transacción, reconciliación o arbitraje. Para su realización se ha de seguir el previo acuerdo de las normas establecidas por las partes o por las previstas por la Conferencia Episcopal y con carácter supletorio la ley civil del lugar del convenio, canon 1714.

Sin embargo, no cabe transacción sobre bienes que pertenecen al bien público, ni sobre las cosas de las cuales no pueden disponer libremente las partes. Sin duda que el límite de disposición lo imponen las cuantías que delimitan la administración ordinaria y el tope máximo de la enajenación. Por eso añade el canon 1715, 2, que deben cumplirse las solemnidades requeridas por el derecho para la enajenación de cosas eclesiásticas. Incoar un pleito para ejercitar una acción fundada, en sí no constituye riesgos, pues será el fallo judicial el que decida conforme a justicia, pero el ejercicio de una acción conlleva el riesgo de no poderse probar con la consiguiente decisión que producirá cosa juzgada. Otra situación distinta es la posición de demandado, pues al ser llamado hay obligación de personación, aunque

con las respuestas procesales posibles; así un allanamiento tendría los mismos efectos que un acto de disposición, lo mismo que la renuncia a la reconvencción, e incluso el contestar mediante oposición no fundada. También puede provocar en juicios de mayor cuantía costas y expensas que, sin duda, exceden de la administración ordinaria y de la enajenación permitida. Por ello creemos que, aunque el canon 1288 no dice expresamente que la licencia necesaria no condiciona la validez, atendiendo a las normas generales de administración y enajenación, entendida ésta como acto de disposición «in genere», se ha de entender que la licencia sí condiciona la validez siempre que cause el daño.

La legitimación procesal de las personas jurídicas canónicas

Unas sentencias de la Audiencia provincial de Burgos, Sala de lo Civil, ofrecen unos supuestos en los que se ha entendido que quien tiene la potestad de dar licencia para actuar en el proceso tiene la legitimación a la causa y al proceso y también se identifica con la representación de la persona jurídica.

La Sentencia de 26 de marzo de 1984 presenta estos hechos. El Arzobispado de Burgos demanda ante el Juzgado de Distrito el desahucio de finca rústica por falta de pago, de una finca propiedad de la parroquia de Olmillos de Sasamón; propuesta la excepción de legitimación activa, el juez la estima condenando en costas al demandante. Apelada ante la Sala ésta resuelve revocar el fallo porque «sin perjuicio de lo que disponen los cánones mil doscientos cincuenta y uno, mil doscientos cincuenta y nueve y mil doscientos noventa y tres del Cedex Iuris Canonici de mil novecientos ochenta y tres y en relación con los últimos de la Sagrada Congregación del Clero de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, ha de tenerse presente que en Derecho canónico la representación de los entes eclesiásticos está basada en la distinción entre actos de administración “ordinaria y extraordinaria” no identificándose ésta con la idea civil de actos de enajenación, sino que tiene una significación más amplia, comprensiva también entre otros de los arrendamientos sujetos a prórrogas forzadas, de donde proviene la particular disposición del canon 1297, y en definitiva, cabe precisar que en la Iglesia Universal, jerárquicamente organizada, todas las parroquias están sujetas al correspondiente Obispo diocesano, de donde proviene que éste, o por su delegación el Vicario General o Episcopal, tiene la facultad de accionar sobre bienes de una parroquia determinada de su diócesis y en consecuencia concurre la legitimación activa negada por el demandado».

En sentencia de la misma Sala de 20 de enero de 1986 se resuelve en apelación una demanda interpuesta a instancia de una parroquia reivindicando una finca al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria. La parte demandada excepciona la legitimación por entender que debe ejercitar la acción el Obispo. En primera instancia se rechaza la excepción y se afirma que la parroquia tiene legitimación por ser persona jurídica legítimamente erigida. Apelada la sentencia la Sala fundamenta su fallo diciendo que «la legitimación activa concurre en la parroquia demandante por ser titular registral del derecho real inscrito... debiendo tenerse presente, por otra parte y al mismo respecto, que el llamado Beneficio curado de San Lorenzo el Real constituye lo que canónicamente se denomina «persona jurídica menor» perteneciente a la parroquia de San Lorenzo, cuya representación la ostenta el párroco sin perjuicio de la que también corresponde al diocesano».

La sentencia de la misma Sala de 30 de noviembre de 1989 confirma la sentencia de la instancia que admite la excepción de legitimación activa en una demanda en la que reclama el Obispo un legado de una parroquia. La Sala matiza que no está legitimado para pedirlo en nombre propio por no ser el titular, pero sí podría pedirlo en representación.

Estas sentencias plantean al menos dos problemas muy relacionados con lo expuesto anteriormente sobre el fundamento de la aplicación del Derecho canónico en el ámbito civil y el otro el de la pertenencia de la representación de las personas jurídicas canónicas. Ya hemos visto anteriormente que las sentencias del Tribunal Supremo eran dispares en los criterios de aplicabilidad del derecho canónico en el ordenamiento civil, aunque todas admiten la aplicabilidad. Las sentencias de la Sala de la Audiencia Provincial de Burgos no plantean el problema de la aplicabilidad de la norma canónica, sino que acuden a ella como la norma propia del ordenamiento del Estado y la aplican e interpretan conforme a la norma canónica, ya que admite la representación según los criterios canónicos e incluso excediendo la representación. El segundo problema es de interés y a él nos hemos referido por los problemas que plantea respecto a la persona jurídica, la titularidad de los bienes, la actuación de la capacidad jurídica por el representante y administrador, y la limitación de la capacidad sometida a licencia.

12. CONCLUSIONES

Los principios y las fuentes del derecho eclesiástico determinan el marco de relación entre ordenamientos y las técnicas a emplear, sobre todo excluyendo aquellas que son incompatibles con los principios, en concreto

es incompatible la técnica de efectos jurídicos. La remisión formal puede plantear el problema de que se intente interpretar una norma canónica recibida en el ámbito civil con principios espirituales que no admite el ordenamiento del Estado. Por lo que respecta a la licencia para la enajenación, eliminados los bienes no enajenables por razones espirituales, en lo enajenable la licencia aparece como criterio puramente económico, que salvaguarda los medios materiales que pueden hacer viable el desarrollo de la libertad religiosa de los que pertenecen a la Iglesia.

La capacidad de obrar en el ámbito civil de las personas jurídicas canónicas, cualquiera que sea la técnica de recepción por el ordenamiento del Estado, se determina por las normas canónicas, incluso en el supuesto de que la inscripción sea constitutiva de la personalidad, pues el artículo 37 del Código civil se remite a las normas de creación de esas personas canónicas. La aplicación e interpretación es distinta.

La licencia canónica para la enajenación aparece en la norma como requisito de la capacidad de obrar, por ello sigue la misma suerte que el reconocimiento de esa capacidad de obrar. Habrá que estar a los distintos supuestos contemplados en la norma acordada para que el distinto tratamiento que siga la capacidad de obrar se aplique a la licencia requerida para la enajenación.

Andrés Villar Pérez

Universidad de Burgos